

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Acción de Tutela No. 2022-0008-00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **Abelardo Barrera Cubillos** contra la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Archivo Central**.

ANTECEDENTES

1. El actor pide el resguardo al derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición, presuntamente lesionados por la entidad querellada.

2.- Como soporte de su petición, aduce que el 23 de febrero de 2021 presentó un requerimiento al Archivo Central de la Administración de Justicia, a través del cual solicitó el desarchivo del proceso ejecutivo No. 11001400302320150086200, el cual fue remitido por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal el 19 de diciembre de 2019 con número de radicado 20-15876 – caja 501, a fin de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo precedido, pide se le ordene a la accionada el desarchivo inmediato del proceso y sea enviado al juzgado de origen para poder ejercer sus derechos del caso.

3.- Mediante proveído del 2 de mayo del año en curso se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a la entidad tutelada.

El Director Ejecutivo Seccional de la Administración de Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas informó que el grupo del archivo central procedió a la búsqueda del proceso informando que, «(...) *se realizó la verificación de la información y luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda (...) la caja o paquete 501 de 2019, no se ha recibido para la custodia del Archivo Central en bodega MONTEVIDEO 1 (...) y consultados los módulos se observa que, para el proceso 2015-862 de KAREN AMIRA CALDERÓN BERMEO vs ABELARDO BARRERA CUBILLOS Y OTROS del JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL existe un registro donde se evidencia que el expediente fue desarchivado del paquete 403-2018 y se le entregó al Juzgado con el Acta No. 36750 el 03 de julio de 2019 (...)*».

Ahora, frente al derecho de petición del demandante, informó que dicho requerimiento fue contestado el 6 y 10 de mayo del año en curso, enterando al actor del trámite a seguir para el retiro del expediente ante el Juzgado 23° Civil Municipal de Bogotá, por cuanto dicho expediente fue desarchivado por ellos el 3 de julio de 2019.

Para acreditar lo anterior, adjuntó copia de la contestación, así como la notificación electrónica remitida al correo enciso.damaris@hotmail.com informado por el demandante.

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto, el actor acude a esta acción de tutela, porque considera que la entidad accionada vulnera las garantías alegadas al no responder el requerimiento allí formulado desde el pasado 23 de febrero de 2021.

2.- De la revisión a las pruebas allegadas, se tiene que el archivo central emitió contestación al derecho de petición del actor el pasado 6 y 10 de mayo de 2022, la cual fue remitida a la dirección electrónica reportada por él.

Así mismo, le indicó que el proceso objeto de su solicitud se encontraba desarchivado, pues, el referido expediente se le entregó al Juzgado de conocimiento, conforme el acta 36750 del 3 de julio de 2019.

En virtud de lo anterior, refulge palmario que en el caso bajo estudio se presenta el hecho superado, pues una vez el promotor del ruego hizo uso de este, la entidad accionada resolvió su solicitud, la que fue notificada al actor el pasado 6 y 10 del año en curso.

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la tutela pierde su eficacia o razón de ser:

«(...) bien porque cesó la conducta violatoria, dejó de tener vigencia o aplicación el acto que vulneró el derecho, o se realizó la actividad cuya omisión constituía desconocimiento del mismo, se pierde el motivo del amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque aquella caería en el vacío. Ante este panorama, el juzgador no puede más que declarar la carencia de objeto de la actuación constitucional (...)»¹.

4.- Por lo precedido se impone denegar el resguardo deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

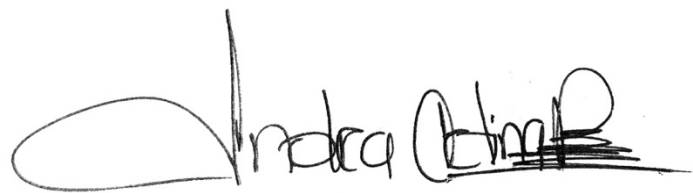
PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional solicitada por **Abelardo Barrera Cubillos** contra la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Archivo Central**.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art.30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifiquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andra Almaraz', with a large, stylized initial 'A' on the left and a series of horizontal strokes at the end.

Juez